



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0809 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000287-2013-GR-GRTC-SGTT, de fecha 02 de Marzo del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EXPRESS S.A.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 055-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 026-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. con Reg. Nº 18898-2013

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 02 de Marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2Y-063, de propiedad de **EMPRESA E TRANSPORTES CAMANA EXPRESS S.A.**, que cubría la ruta regional, Arequipa - Camana, conducido por **HEBER WILFREDO REYES GUTIERREZ**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-43201315, levantándose el Acta de Control Nº 000287-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0809 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO-** Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000287-2013, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EXPRESS S.A.** la notificación administrativa Nº 055-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc la que tiene fecha de recepción el 06 de Marzo del 2013, que obra a folios uno del expediente, el administrado no ha presentado descargo contra el Acta de Control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, **se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control Nº 000287-2013**, por lo que procede la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b de la Tabla de Infracciones del Reglamento

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 026-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EXPRESS S.A.,** en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V2Y-063, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al Nral 125.3 del Art. 125º del reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –  
Arequipa. **06 MAYO 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*[Signature]*  
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA